

Buenos Aires, 10 de mayo de 2004

**ORDENANZA N°: 038**

**ASUNTO:** Solicitudes de inscripción en el Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior.

VISTO los artículos 39° y 40° de la ley N° 24.521, y la Resolución N° 1.058/02 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, relativos al dictado de carreras de nivel de postgrado mediante convenios entre instituciones universitarias y otras entidades de reconocido nivel y jerarquía, y a la creación del Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior, a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, y a la intervención de la CONEAU en dicho trámite, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario establecer el procedimiento mediante el cual la CONEAU habrá de cumplir con la tarea de dictaminar sobre el nivel y la jerarquía académicos de la entidad peticionante y la acreditación provisoria de las carreras proyectadas.

Que tal misión se distingue de las funciones que la CONEAU cumple en relación con la evaluación de proyectos institucionales así como en lo relativo a la acreditación de carreras de postgrado, constituyéndose en una conjunción de ambas funciones.

Que este proceso debe tomar particularmente en cuenta el hecho que las instituciones inscriptas en el mencionado Registro Público podrán impartir enseñanza de postgrado en el nivel de especialización.

Por ello,

# CONEAU

*Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria*  
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION  
Y ACREDITACIÓN UNIERSITARIA  
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTICULO 1º: Ingresado el expediente, se procederá al sorteo de un miembro de la CONEAU responsable del seguimiento del caso, se elaborará un informe técnico preliminar y, cuando corresponda, se pedirán antecedentes y opinión a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

ARTICULO 2º: Adicionalmente, si la CONEAU lo entendiere necesario, podrán adoptarse otras diligencias, incluyendo la posibilidad de una visita a la institución por parte de integrantes del Equipo Técnico, así como convocar a uno o más expertos para formular opinión sobre el nivel y jerarquía académicos de la entidad peticionante.

ARTICULO 3º: El nivel y jerarquía de la entidad peticionante se establecerá en base a un análisis de su trayectoria y un relevamiento fehaciente de sus actuales capacidades institucionales, actividades, resultados e impactos científicos o educativos, según el caso.

ARTÍCULO 4º: Si se llegare a la conclusión preliminar de que el nivel y jerarquía de la entidad peticionante es insuficiente, se agregará un informe técnico al expediente que dé cuenta de esta situación y se correrá vista a la entidad, otorgándose 10 (diez) días hábiles para responder. En caso de que la respuesta a la vista no modifique la conclusión preliminar, se emitirá la resolución correspondiente y se elevará a la Secretaría de Políticas Universitarias a sus efectos.

ARTICULO 5º: Si el primer análisis fuere favorable, el trámite proseguirá con el análisis del convenio con la/s institución/es universitaria/s, sus alcances y las evaluaciones, acreditaciones y toda otra documentación demostrativa sobre la calidad académica disponible en la institución concertante, así como la viabilidad de una cooperación efectiva con la entidad peticionante. Se verificará asimismo que la institución universitaria cuente con actividades de grado y postgrado en áreas conexas a las de las carreras propuestas.

# CONEAU

---

*Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria*  
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 6°: En ese estado, se procederá a analizar las carreras de especialización propuestas de conformidad con el trámite de las acreditaciones al solo efecto del reconocimiento oficial provisorio del título de las carreras de su tipo.

ARTICULO 7°: Agotados los procedimientos descriptos, se emitirá la resolución correspondiente y se elevará a la Secretaría de Políticas Universitarias a sus efectos. En la misma, la CONEAU se pronunciará tanto acerca del nivel y jerarquía de la entidad peticionante para acceder a la inscripción en el Registro, como en relación con la calidad académica de la/s carrera/s propuesta/s.

ARTICULO 7°: Las evaluaciones externas del artículo 7° de la Resolución N° 1.058 del MECyT se harán efectivas según la metodología prevista en el artículo 9° de la misma Resolución.

ORDENANZA N° 098 - CONEAU